

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado Ponente**

**AL1033-2023**

**Radicación n° 95424**

**Acta 8**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por **KATHERINE PAOLA BECERRA MARTÍNEZ** contra la sentencia del 23 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, dentro del proceso que promovió contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y, solidariamente, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE-**.

### **I. ANTECEDENTES**

Katherine Paola Becerra Martínez instauró demanda ordinaria laboral en contra de Eduvilia María Fuentes Bermúdez para que se le declarara la existencia de un contrato de trabajo desde 06 de septiembre hasta el 15 de

diciembre de 2011 y, como consecuencia, se condenara al pago de: las vacaciones, cesantías, los intereses de la cesantía, y primas; igualmente, solicitó la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y, consecuentemente, el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, lo que *extra y ultra petita* resulte del proceso y las costas procesales.

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar mediante proveído 16 de octubre de 2018, ordenó acumular el anterior proceso con el que presentó Luis Ramón Amaya Martínez y Yilenis María Chávez Gómez ya que, revisados los expedientes, las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados eran los mismos, y las excepciones se fundamentan en iguales hechos.

Y, por sentencia de 01 de julio de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre LUIS RAMON AMAYA MARTINEZ. KATHERINE BECERRA MARTINEZ. YILENYS MARIA CHAVES GOMEZ, existieron sendos contratos de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ a cancelar a LOS DEMANDANTES, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: A LUIS RAMON AMAYA Y YILENIS MARIA CHAVEZ: a) Por Cesantías \$182.490. b) Por Intereses de Cesantías. \$6.022. c) Por Primas de Servicios \$182.490. d) Por Vacaciones. \$82.500. A KATHERINE BECERRA MARTINEZ: a) Por Cesantías \$264.990. b) Por Intereses de Cesantías, \$8.744. c) Por Primas de Servicios \$264.990.) Por Vacaciones, \$ 123.750. DECLARAR la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ a pagar a los actores un día de salario diario, contados a partir del 16 de diciembre de 2011 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores

de los trabajadores, a razón de \$30.000 para KATHERINE BECERRA MARTINEZ y \$20.000 para LUIS RAMON AMAYA MARTINEZ Y YILENIS MARIA CHAVEZ. todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** DECLARAR que EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ tiene para con los demandantes. haciendo la salvedad que respecto de LUIS RAMON AMAYA y KATHERINE BECERRA Se limita sólo a las causadas en el periodo comprendido entre el 25 de septiembre y 15 de diciembre de 2011, para el primero y del 18 de noviembre al 15 de diciembre a la segunda; ello, en cuanto a las condenas por primas, intereses de cesantías y vacaciones, y plenamente solidario respecto a las cesantías e indemnización por ineficacia de la terminación de la relación laboral.

**CUARTO:** ABSOLVER a FONADE de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes.

**QUINTO:** Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad, presentadas por el apoderado de FONADE. parcialmente probada la de prescripción y no probadas las demás presentadas por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en la contestación de las demandas.

**SEXTO:** Costas a cargo de los demandados EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

**SEPTIMO:** Se fijan Agencias en Derecho a favor de los demandantes y contra los demandados EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la suma de S3.458.675 M/L para LUIS RAMON AMAYA MARTINEZ y YILENIS MARIA CHACEZ y \$ 5.187.123 para KATHERINE BECERRA.

**OCTAVO:** Remítase el expediente al Tribunal Superior de este distrito judicial para que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta. La anterior sentencia, queda legalmente notificada a las partes en estrados. La Apoderada del demandado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL presento recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral, por secretaria remítase el expediente a la Honorable Corporación previa desanotación en los libros radicadores respectivos, para que se resuelva la apelación y el grado jurisdiccional de consulta. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada.

Inconformes con la anterior decisión, las demandadas presentaron recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en sentencia el 23 de noviembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR el día 01 de julio de 2021, para en su lugar señalar que la condena derivada de la declaratoria de ineficacia del contrato de trabajo corresponde al pago de un día de salario por cada día de retardo y hasta cuando se verifique el pago de aportes a seguridad social y parafiscalidad según las previsiones del párrafo del artículo 65 del CST, correrá a partir del 16 de febrero de 2012.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia de origen y fecha anotados, para en su lugar ABSOLVER al MEN de las pretensiones encaminadas en su contra.

TERCERO: REVOCAR los numerales SEXTO Y SÉPTIMO, en lo que atañe a la imposición de costas en cabeza del MEN, de la sentencia de origen y fecha anotados, para en su lugar ABSOLVER al MEN de las pretensiones encaminadas en su contra.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de origen y fecha anotados.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta.

Dada la adversidad de la decisión precitada, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, y, a través de auto de 14 de agosto de 2022, el juzgador decidió:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por LA PARTE DEMANDANTE únicamente respecto de la actora KATHERINE BECERRA MARTÍNEZ contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 23 de noviembre de 2021, en el proceso ordinario de LUIS RAMÓN AMAYA MARTÍNEZ, YILENYS MARIA GOMEZ SANCHEZ Y KATHERINE BECERRA MARTÍNEZ contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ Y SOLIDARIAMENTE CONTRA LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONADE.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN impetrado por los demandantes LUIS RAMÓN AMAYA MARTÍNEZ y YILENYS MARIA GOMEZ SANCHEZ , contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 23 de noviembre de 2021, en el proceso ordinario de LUIS RAMÓN AMAYA MARTÍNEZ, YILENYS MARIA GOMEZ SANCHEZ Y KATHERINE BECERRA MARTÍNEZ contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ Y SOLIDARIAMENTE CONTRA LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONADE.

En consecuencia, de lo anterior, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ha establecido esta Corporación que en aquellos casos en los que se pretenda que las condenas impuestas en las instancias se hagan efectivas también a la demandada solidaria, cada uno de los deudores están obligados a satisfacerla, criterio desarrollado en proveído CSJ AL, 23 mar. 2011, rad 38883 reiterado en providencias CSJ AL1502-2018 y CSJ AL2461-2019, oportunidad en la que se indicó:

Lo discurrido en precedencia indica, entonces, que el escrito inaugural del proceso fue dirigido en contra de dos personas jurídicas diferentes, cuyo fin era obtener una condena solidaria, pretendiendo el actor exigirle a cada uno de los deudores el total de la deuda, y por ello la obligación resulta ser "*in solidum*"; de ahí que el artículo 1568 del Código Civil disponga que este tipo de obligación, solidaria, se contrae "por muchas personas o para con muchas", y si se trata de aquellas que son indivisibles, cada uno de los que la han contraído unidamente, es también obligado a satisfacerla en todo en razón de la naturaleza del objeto.

De manera que, si en el asunto bajo escrutinio el juzgador de alzada revocó el numeral primero de la sentencia del A-quo y, en su lugar, condenó a la sociedad [...]a reintegrar al actor al cargo de Gerente (Country Manager) y, adicionalmente, al pago de los salarios desde el 4 de enero de 2001 hasta cuando "se cumpla en fallo", a razón de US \$8.750 dólares americanos mensuales y absolvió a la demandada solidaria [...]; el interés jurídico económico para recurrir en casación del actor se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las adversas y si suplicó que se condenara solidariamente a la sociedad [...], obteniendo como resultado la absolución de dicha petición, no hay duda alguna que la *summae gravaminis* equivale a condenas impuestas a [...], las cuales, se repite, pretendía el recurrente le fueran extendidas solidariamente a la otra sociedad demandada, cuantía que a las claras supera el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales, que exige la ley adjetiva laboral para la procedencia del recurso extraordinario.

Por lo tanto, en el presente asunto, el interés económico para recurrir en casación de la parte actora con respecto a la

demandada principal Eduvilia María Fuentes Bermúdez, se contrae a la modificación de la condena impuesta a su favor por concepto de *ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por no informar el estado de cuenta de aportes*, que el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar había impuesto, a partir del 16 de diciembre de 2011, pero que el colegiado dispuso desde el 16 de febrero de 2012. Lo anterior, por cuanto confirmó en su totalidad las demás condenas impuestas a ésta.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación frente a la deudora principal, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

**DIFERENCIA ENTRE EL VALOR RECONOCIDO POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA Y EL TRIBUNAL SOBRE LA INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Concepto	Valor
Fecha inicial	16/12/2011
Fecha final	16/02/2012
Días transcurridos	61
Valor diario	\$ 30.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.830.000,00</b>

Luego en el presente asunto, la Sala encuentra que el perjuicio o interés económico que sufrió la demandante con respecto a la demandada principal asciende a la suma de \$1.830.000, cuantía que no supera el monto mínimo que se

exige por ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120 que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de la sentencia de segunda instancia ascendía a \$908.526.

Ahora, en lo que respecta a la demandada solidaria, Ministerio de Educación Nacional, el interés económico o perjuicio que padeció la actora con la sentencia de primera instancia que revocó todas las condenas impuestas a ésta, se contrae a los siguientes conceptos: (i) la condena por los conceptos por primas, intereses de cesantías y vacaciones causadas en el período comprendido entre el 18 de noviembre al 15 de diciembre de 2011, y, (ii) sobre el monto de la indemnización por ineficacia de la terminación de la relación laboral contados desde el 16 de diciembre de 2011 (fecha partir de la cual se ordenó el pago por el juzgador de primera instancia) al 23 de noviembre de 2021 (fecha del fallo proferido por el tribunal).

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación frente al mencionado deudor solidario, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

### **1. CONDENA POR PRIMAS, INTERESES DE CESANTÍAS Y VACACIONES**

Concepto	Valor total de condenas	Valor a prorrata de la condena de la que es solidaria el M.E.N.
Cesantías	\$ 264.990,00	\$ 264.990,00



Concepto	Valor total de condenas	Valor a prorrata de la condena de la que es solidaria el M.E.N.
Intereses de Cesantías	\$ 8.744,00	\$ 2.473,05
Primas de servicio	\$ 264.990,00	\$74.946,67
Vacaciones	\$ 123.750,00	\$ 35.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 662.474,00</b>	<b>\$ 377.409,72</b>

## 2. LA INDEMNIZACIÓN POR INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Concepto	Valor
Fecha inicial	16/12/2011
Fecha final	23/11/2021
Días transcurridos	3.579
Valor diario	\$ 30.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 107.370.000,00</b>

## 3. DETERMINACIÓN DEL INTERES ECÓNOMICO

Concepto	Valor
Valor a prorrata de la condena de la que es solidaria el M.E.N.	\$ 377.409,72
Indemnización por ineficacia de la terminación de la relación laboral	\$ 107.370.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 107.747.409,72</b>

Luego en el presente asunto, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$107.747.409,72 cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120 que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de la sentencia de segunda instancia ascendía a \$908.526. Perjuicio que sería del mismo valor para las entidades demandadas solidariamente y que fueron absueltas.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación propuesto por la parte demandante y se dispondrá la devolución del expediente al tribunal de origen.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso interpuesto por **KATHERINE PAOLA BECERRA MARTÍNEZ** contra la sentencia del 23 de noviembre de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, dentro del proceso que promovió frente a **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente a **LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



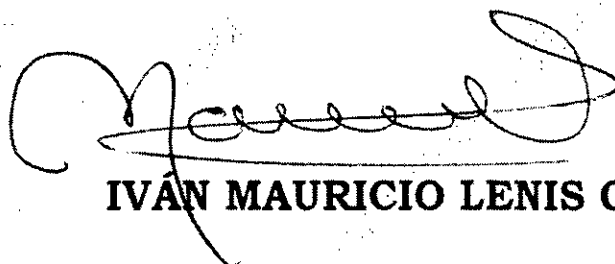
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



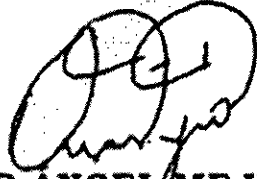
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

*No firma por ausencia justificada*

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **071** la  
providencia proferida el **8 de marzo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de mayo de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 8 de  
marzo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_